

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2382-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Liborio Vidal Aguilar
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de enero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Crear la Procuraduría para la Defensa de las Personas Adultas Mayores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, con relación al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;</p> <p>II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada,y</p> <p>IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo vigente</p>	<p>Decreto</p> <p>Único. Se modifica y adiciona el párrafo quinto del artículo 2o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:</p> <p>I. El Ejecutivo federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como las entidades federativas, los municipios, los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción.</p> <p>II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada.</p> <p>IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.</p> <p>V. La Procuraduría Para la Defensa de las Personas Adultas Mayores.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se obliga a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a la creación en un plazo no mayor a 12 meses posteriores a la publicación del presente decreto, cuya operación deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.